



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 1018 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las guardias hospitalarias

Referencia : Oficio N° 052-2019-GRLL-GGR-GRDS/UES N°414 GCH/HPC-

Fecha : Lima,

05 JUL. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director del Hospital Provincial de Cascas consulta a SERVIR si resulta procedente la suspensión de guardias hospitalarias nocturnas del personal de salud y que acción podrían tomar ante la negativa existente por parte de dicho personal a realizar guardias retén.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



**Delimitación de la consulta**

En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

**Sobre las guardias hospitalarias**

- 2.5 En principio, cabe indicar que el artículo IV de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud establece que *“Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

*institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad”.*

- 2.6 Por su parte, el artículo 37 de la norma en comento establece que “Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de gestión, deben cumplir los requisitos que disponen los reglamentos y normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional en relación a planta física, equipamiento, personal asistencial, sistemas de saneamiento y control de riesgos relacionados con los agentes ambientales físico, químicos, biológicos y ergonómicos y demás que proceden atendiendo a la naturaleza y complejidad de los mismos.”
- 2.7 Por otro lado, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en recursos humanos en salud, en infraestructura y equipamiento de salud, entre otros.
- 2.8 Estando a lo expuesto, no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a la suspensión de guardias hospitalarias nocturnas, dado que a través Decreto Legislativo N° 1161 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, se evidencia que la competencia en recursos humanos en salud, así como en infraestructura y equipamiento de salud es del Ministerio de Salud; por lo que correspondería que sea dicha entidad la que absuelva su consulta en atención a sus competencias.
- 2.9 Finalmente, corresponderá a la entidad el deslinde de responsabilidades que correspondan ante la inobservancia o incumplimiento de las normas y, de existir responsabilidad administrativa, deberá observar lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de ser el caso.

### III. Conclusiones

- 3.1 No corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a la suspensión de guardias hospitalarias nocturnas, dado que a través Decreto Legislativo N° 1161 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, se evidencia que la competencia en recursos humanos en salud, así como en infraestructura y equipamiento de salud es del Ministerio de Salud; por lo que correspondería que sea dicha entidad la que absuelva su consulta en atención a sus competencias.
- 3.2 Corresponderá a la entidad el deslinde de responsabilidades que correspondan ante la inobservancia o incumplimiento de las normas y, de existir responsabilidad administrativa, deberá observar lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de ser el caso.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019